

la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46.—El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47.—Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48.—En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso, ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49.—El Agente de Correos solo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51.—El libro especial de que trata el artículo 25 de la Ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º, título 2.º, libro 1.º

Art. 52.—Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53.—El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la Ley.

Art. 54.—Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55.—Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º—Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1.º título V de la Ley, el curso que correspondiera.

Art. 2.º—Todo denuncia que se encuentre en el periodo de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º—En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º—En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán así mismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º—En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º—En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y en su caso lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7.º—En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º—Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia, que se encuentren en el periodo probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades

administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º—Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición; ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10.—Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes
de la Secretaria de Fomento en en ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería,» y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.

Fernández Leal.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 8.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2.º.—Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.



CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA